



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).
---------------	---

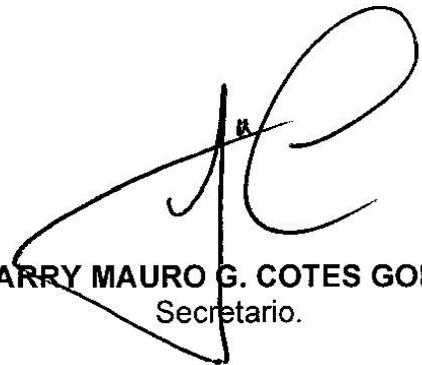
RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2019-00019-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	TOMAS MANUEL JAMES
DEMANDADA	INES MANUEL JAMES

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza, del Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas referenciado, informándole que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial devolvió el expediente contentivo de este litigio luego de surtir el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia de fecha Diecinueve (19) de Agosto de 2021, a través de la cual se declaró imprósperas las excepciones y se ordeno a la demandada rendir cuentas, habiendo revocado la misma mediante proveído del 22 de Junio de 2023, sin que se haya ingresado con anterioridad el expediente al Despacho para lo de su cargo, por error involuntario. De otro lado, le informo de la solicitud de ejecución presentada el día de hoy por el mandatario judicial de la parte demandada, a través del cual pretende cobrar las costas dispuestas en favor de su mandante en este trámite.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer,


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2019-00019-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	TOMAS MANUEL JAMES
DEMANDADA	INES MANUEL JAMES
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0377-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia fechada 22 de Junio de 2023, revocó la sentencia de primera instancia, calendada 19 de Agosto de 2021, a través del cual este ente judicial declaró imprósperas las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo y le ordenó a la demandada rendir las cuentas deprecadas por el accionante, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 329 del CGP, el Despacho obedecerá y dará cumplimiento a lo ordenado por el Superior en la mentada decisión judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispondrá la materialización de la orden contenida en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado.

De otra parte, ante la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de la demandada, Señora INES MANUEL JAMES, tendiente a cobrar las costas de primera y segunda instancia a las que fue condenado el demandante, Señor TOMAS MANUEL JAMES, en la sentencia de segunda instancia emitida en este litigio el pasado 22 de Junio de esta anualidad, es pertinente señalar que del contenido de los incisos 1º y 4º del Artículo 306 del CGP emerge que en nuestro medio es viable adelantar ejecución “...por las costas aprobadas...” y “...para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso...” (Énfasis del Despacho), disposiciones adjetivas de las que emana que para poder cobrar ejecutivamente las costas a las que fue condenado el contendor vencido en juicio, se erige en presupuesto necesario que las mismas se encuentren liquidadas y aprobadas y que esta última decisión judicial se encuentre en firme, pues, por expreso mandato del inciso 1º del Artículo 305 del CGP: “...*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas...*”, señalando por demás el inciso final del Artículo 302 del CGP que las providencias “...*que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (03) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...*”.

Así pues, de las normas citadas en precedencia emana que en este momento procesal no es viable librar el mandamiento de pago deprecado por la Señora INES MANUEL JAMES, toda vez que, ante el error involuntario reseñado por la secretaría en el informe que antecede este proveído, hasta este momento no se han liquidado y aprobado las costas procesales generadas en este contencioso, en las que se incluirán las agencias en derecho fijadas por el Superior en la sentencia de segunda instancia (Artículo 366 CGP), siendo palmario que no se cumple el supuesto fáctico exigido por el inciso 1º del Artículo 305 del CGP como presupuesto *sine qua non* para la procedencia de la ejecución pretendida.

En este orden de ideas, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 43 del CGP, se denegará la solicitud objeto de estudio, sin perjuicio que al verificarse los requisitos para la ejecución de las costas procesales la parte beneficiaria impetere nuevamente la solicitud pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

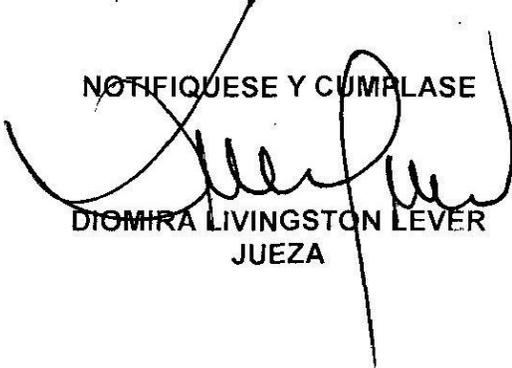
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en la providencia fechada Veintidós (22) de Junio de 2023, conforme a lo dispuesto en el Artículo 329 del CGP.

SEGUNDO: Líquidense por secretaría, de forma concentrada, las costas de primera y segunda instancia. Inclúyanse en la aludida tasación las agencias en derecho fijadas en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado.



TERCERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el mandatario judicial de la demandada, Señora INES MANUEL JAMES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

Sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.070, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Trece (13) de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario